

Mandato del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Ref.: AL ESP 9/2022

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

7 de octubre de 2022

Excelencia,

Tengo el honor de dirigirme a Usted en mi calidad de Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, de conformidad con la resolución 44/8 del Consejo de Derechos Humanos.

Quisiera transmitir a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que he recibido indicando que el Juez Baltasar Garzón, habría sido víctima de persecución y represalias por sus investigaciones e interpretaciones judiciales; habría sido sometido a dos procesos penales por prevaricación ante el Tribunal Supremo de España; habría sido suspendido de sus funciones en mayo de 2010; y posteriormente, condenado y suspendido de su cargo por 11 años en 2012.

Aprovecho para hacer referencia la carta anterior sobre el tema enviada por esta Relatoría el 3 de febrero de 2012, referencia UA ESP 1/2012 y agradecer la respuesta recibida el 13 de marzo del mismo año. Sin embargo, para el mandato que cumpla subsisten algunas preocupaciones que paso a exponer resumidamente.

Según la información recibida:

El Juez Garzón ha ejercido como juez en el Estado parte durante 31 años, 22 de los cuales se desempeñó como magistrado titular del Juzgado Central de Instrucción Núm. 5 de la Audiencia Nacional.

Durante ese lapso, el Juez estuvo a cargo de las investigaciones en dos casos de gran relevancia política a nivel nacional, a saber, uno por delitos de lesa humanidad cometidos durante la dictadura franquista (“caso Franquismo”) y un caso de corrupción en el partido político denominado “Partido Popular” (“caso Gürtel”).

Se informa que una serie de investigaciones arbitrarias y procesos penales se habrían llevado a cabo contra el juez Garzón por sus interpretaciones judiciales y como derivación de sus investigaciones en los dos casos señalados. La información sugiere que personas y entidades afectadas por dichas investigaciones habrían presentado querellas contra el Juez por prevaricación. Según la información recibida, el Juez habría sido procesado en esas dos ocasiones con base en una interpretación del delito apartada de la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

En el primero de los casos en su contra, “caso franquismo”, su presunto delito fue la decisión de autorizar las diligencias preliminares respecto de miles de muertos y desaparecidos durante el franquismo. Estos crímenes de lesa humanidad nunca habrían sido investigados en España.

En octubre de 2008, respondiendo a una solicitud de las víctimas y sus familiares, el juez Garzón determinó que los tribunales españoles tenían

jurisdicción en el caso, sobre la base de que las leyes de amnistía españolas y los plazos de prescripción no se aplicaban a casos de esta naturaleza.

Las decisiones del juez Garzón al respecto estarían en línea con el derecho internacional, incluida la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, sobre la obligación de investigar los delitos de derecho internacional. Su enfoque seguiría el de muchos otros jueces, en España e internacionalmente, que han encontrado que la amnistía no puede aplicarse a los crímenes de lesa humanidad y otros crímenes graves bajo el derecho internacional. A pesar de ello, la información indica que el juez Garzón fue objeto de una larga investigación penal, juicio público y suspensión del cargo judicial.

Mientras ese proceso estaba en curso, se habría iniciado un segundo caso, nuevamente procesando penalmente al juez por el desempeño de sus funciones judiciales. Este segundo caso estaba referido a la decisión del Juez de iniciar determinadas diligencias preliminares en una investigación por corrupción, el llamado “caso Gürtel”, que afectaba a directivos del Partido Popular.

El 9 de febrero de 2012, el Juez habría sido condenado por la decisión de autorizar la interceptación de las comunicaciones en el macroproceso de corrupción de la Gürtel. El Juez fue suspendido de su cargo por 11 años.

La información recibida indica que los casos se fundaban únicamente en las decisiones judiciales de Garzón de abrir una investigación sobre los crímenes de la dictadura franquista y de autorizar las escuchas telefónicas en la instrucción del caso Gürtel.

La información sugiere que el Juez Garzón no habría contado con un recurso efectivo para subsanar las violaciones que le afectaron, indicando que quienes le juzgaron carecieron de imparcialidad; que se habría violado su derecho a la presunción de inocencia ya que fue suspendido a raíz de las acusaciones presentadas en su contra en el caso Franquismo antes de establecerse su culpabilidad; y que el Tribunal Supremo le habría denegado la oportunidad de presentar pruebas de gran relevancia en los procesos en su contra.

La información recibida indicaría un solapamiento de los jueces que intervinieron en las fases de instrucción y de enjuiciamiento en los procesos del franquismo y de Gürtel, y así mismo, indicaría que el juez magistrado instructor habría asistido activamente a las organizaciones en los escritos presentados para querellarse en el caso “franquismo”. Adicionalmente, indica que, dado que el Tribunal Supremo fue el tribunal de primera instancia en ambos casos, el proceso no habría proporcionado garantías de juicio justo, pues el Juez no tuvo oportunidad de apelar su condena en el caso Gürtel ya que la misma fue impuesta por el Tribunal Supremo por su condición de aforado.

Según los informes, el Juez Garzón presentó su caso al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (el Comité) en enero de 2016. El 25 de agosto de 2021, el Comité emitió un dictamen en el caso Baltasar Garzón c. España. El Comité encontró a España responsable de múltiples violaciones a los derechos del Juez Baltasar Garzón, concluyendo que España debía ahora

ofrecer una reparación "íntegra" a la víctima, lo que incluiría la restauración de sus derechos como juez, la eliminación de sus antecedentes penales, una indemnización y garantía de que este tipo de procedimientos arbitrarios no volverían a iniciarse.

Según la información recibida, a día de hoy, el Estado español no habría cumplido con ninguna de las disposiciones del Comité de Derechos Humanos.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones, quisiera expresar mi seria preocupación ante la información que denota el enjuiciamiento y acusación criminal de un juez basado únicamente en sus decisiones judiciales.

La información indica que dichas decisiones judiciales fueron motivadas, respaldadas por otros jueces y el Ministerio Fiscal, y que, como mínimo, constituyeron interpretaciones plausibles de la ley. Además, ambas decisiones fueron revocadas en apelación, por lo que, cualquier posible inadecuación de las decisiones podría haber sido subsanada en una instancia superior.

Un principio fundamental de la independencia judicial es que los jueces no deben estar sujetos a acciones penales o disciplinarias basadas en el contenido de sus decisiones. Me preocupa en extremo la información recibida que indica que mientras otros jueces y juezas con una interpretación similar de la ley llegaron a decisiones comparables, antes y después de los casos contra el Juez Garzón, nunca habían sido investigados o procesados; el Juez Garzón fue condenado y suspendido en su cargo por 11 años.

Preocupa, también, la información que indica que lo resuelto por el Comité de Derechos Humanos sobre el caso no haya sido materia de cumplimiento por el Estado pese al tiempo transcurrido.

De ser ciertas, estas alegaciones constituirían una violación de múltiples derechos y al principio de independencia judicial; además, podrían constituir una represalia contra el juez por su trabajo y el contenido de sus decisiones.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es mi responsabilidad, de acuerdo con el mandato que me ha sido otorgado por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a mi atención. En este sentido, estaría muy agradecido de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.
2. Sírvase indicar las medidas tomadas para garantizar la independencia de jueces, juezas y magistrados(as) en el país, en seguimiento de los Principios de Independencia de la Judicatura, descritos en el anexo.
3. Sírvase indicar cómo se garantiza que el delito de prevaricación se aplique de manera que no socave la independencia de los jueces/juezas

y su autonomía de interpretación de la ley.

4. Sírvasse indicar que medidas han sido tomadas por el gobierno de su Excelencia para abordar las preocupaciones expresadas por este Relator sobre las violaciones en el caso del Juez Garzón.

Agradecería recibir una respuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiera instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la persona mencionada e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiera asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de mi más distinguida consideración.

Diego García-Sayán
Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones mencionadas, quisiera llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por España en 1977, que consagra el principio de igualdad ante la ley y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, un derecho que no puede ser objeto en excepción alguna.

Quisiera en particular destacar las precisiones hechas por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General número 32, sobre la competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal contenidas en el artículo 14. En dicha Observación, el Comité detalla que: “El requisito de independencia se refiere, en particular, al procedimiento y las cualificaciones para el nombramiento de los jueces, y las garantías en relación con su seguridad en el cargo hasta la edad de jubilación obligatoria o la expiración de su mandato, en los casos en que exista, las condiciones que rigen los ascensos, traslados, la suspensión y la cesación en sus funciones y la independencia efectiva del poder judicial respecto de la injerencia política por los poderes ejecutivo y legislativo. Los Estados deben adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del poder judicial, y proteger a los jueces de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones por medio de la Constitución o la aprobación de leyes que establezcan procedimientos claros y criterios objetivos para el nombramiento, la remuneración, el mandato, la promoción, la suspensión y la destitución, y las sanciones disciplinarias en relación con los miembros de la judicatura. (...) Para salvaguardar su independencia, la ley debe garantizar la condición jurídica de los jueces, incluida su permanencia en el cargo por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, condiciones de servicio, pensiones y una edad de jubilación adecuadas” (párrafo 19).

De la misma forma, los Principios Básicos relativos a la independencia de la Judicatura, adoptados por las Naciones Unidas en 1990, establecen que la independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país; y todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura (principio 1). Establecen que la ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas (principio 11). Establecen además que se garantizará la inamovilidad de los jueces, nombrados o elegidos, quienes tendrán garantizada la permanencia en el cargo hasta la edad de jubilación obligatoria o la expiración de su mandato, cuando exista (principio 12).

Dichos principios también establecen que no se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley (principio 4).

En su informe del 2009 al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, esta Relatoría afirma que “El principio de la separación de poderes, junto con el estado de derecho son la clave de una administración de justicia con garantía de independencia, imparcialidad y transparencia” (párrafo A/HRC/11/41, párr. 18). En su informe del 2016 al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la relatoría reitera que “[l]os Estados deben respetar y proteger la independencia de los magistrados, [...] a diferentes niveles y de modos diversos, observando los mecanismos apropiados de selección, nombramiento, promoción, traslado y disciplina de magistrados [...], en consonancia con las reglas y normas internacionales pertinentes. También deben introducir mecanismos para proteger a los magistrados [...] contra toda presión, injerencia [e] intimidación [...]” (A/HRC/32/34, párrafo 40).

Quisiera también hacer referencia a instrumentos regionales, como el Estatuto de Juez Iberoamericano, promulgado en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales de Justicia, en mayo de 2001. En dicho Estatuto, se hace referencia al principio de inamovilidad (artículo 14): “Como garantía de su independencia, los jueces deben ser inamovibles desde el momento en que adquieren tal categoría e ingresan a la Carrera Judicial, en los términos que la Constitución establezca. No obstante, podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad física o mental, evaluación negativa de su desempeño profesional en los casos en que la ley lo establezca, o destitución o separación del cargo declarada en caso de responsabilidad penal o disciplinaria, por los órganos legalmente establecidos, mediante procedimientos que garanticen el respeto del debido proceso y, en particular, el de los derechos de audiencia, defensa, contradicción y recursos legales que correspondan”.

El Estatuto hace referencia a los traslados: “La garantía de inamovilidad del juez se extiende a los traslados, promociones y ascensos, que exigen el libre consentimiento del interesado. Excepcionalmente, podrá establecerse en la ley la posibilidad del ascenso o traslado del juez por necesidades del servicio o modificación de la organización judicial o el destino temporal de aquél, por iguales motivos, para reforzar otro órgano jurisdiccional. En casos como estos, en que prevalece el interés general sobre el particular, deberá garantizarse el respeto del debido proceso (artículo 16). Los traslados, promociones y ascensos de los jueces se decidirán con criterios objetivos predeterminados en la ley, basados, fundamentalmente, en la experiencia y capacidad profesionales de los solicitantes (artículo 17).